

NOLVI YURANI HURTATIZ FORERO vs JHON NOREY HERNANDEZ ASCENCIO - Radicación: 630013110001-2021-00268-00

Jhon Salazar <jjsabogado@gmail.com>

Mar 6/06/2023 16:49

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yuranihurtatiz@yahoo.es <yuranihurtatiz@yahoo.es>; julianarango2009@hotmail.com <julianarango2009@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

NOLVI YURANI HURTATIZ FORERO vs JHON NOREY HERNANDEZ ASCENCIO Rad. 630013110001-2021-00268-00. PERDIDA PATRIA POTESTAD.pdf;

Señora

DRA. LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO

E. S. D.

Ref.: Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD- LITEM.
Demandante: NOLVI YURANI HURTATIZ FORERO
 ISABELLA HERNANDEZ HURTATIZ (Menor de edad)
Demandado: JHON NOREY HERNANDEZ ASCENCIO-
Radicación: 630013110001-2021-00268-00.

JHON JAIRO SALAZAR MESA, identificado con la C.C. Nro. 89.001.349 de Armenia Q., y T.P. 157.587 del C.S., de la J. en la presente actuación lo hago en calidad de apoderado judicial como curador del señor **JHON NOREY HERNANDEZ ASCENCIO**, de condiciones generales y personales ya conocidas por el despacho.

Por medio de la presente y con todo respeto, me permito enviar en documento adjunto en formato PDF que contiene la respectiva contestación de demanda, dentro del proceso de la referencia el cual se encuentra en documento adjunto con la presente en formato PDF.

ADJUNTO CON LA PRESENTE.

1. PRESENTACIÓN CONTESTACION DEMANDA.
2. EXCEPCIONES.



JHON JAIRO SALAZAR M.

ABOGADO / ADMINISTRADOR PROPIEDAD HORIZONTAL

Email: jjsabogado@gmail.com



+57 3105947900

CONFIDENCIALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO: LAS COMUNICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O PRIVILEGIADA. SON PARA USO EXCLUSIVO DEL DESTINATARIO/S. SI USTED NO ES EL DESTINATARIO/S TENGA EN CUENTA QUE CUALQUIER DISTRIBUCIÓN, COPIA O USO DE ESTAS COMUNICACIONES O INFORMACIÓN CONTENIDA ESTÁ EstrictAMENTE PROHIBIDA. SI USTED RECIBE CORREOS ELECTRÓNICOS POR ERROR, POR FAVOR NOTIFIQUELO **AL REMITENTE**.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora

DRA. LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO

E. S. D.

Ref.: Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD

Asunto: CONTESTACION DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD- LITEM.

Demandante: NOLVI YURANI HURTATIZ FORERO
ISABELLA HERNANDEZ HURTATIZ (MENOR)

Demandado: JHON NOREY HERNANDEZ ASCENCIO-

Radicación: 630013110001-2021-00268-00.

**I. APODERADO EN CALIDAD DE CURADOR AD- LITEM
DE LA PARTE DEMANDADA.**

JHON JAIRO SALAZAR MESA, domiciliado y residente en Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.001.349 de Armenia, abogado en ejercicio, titular de la T.P. 157.587 del C. S., de la Judicatura, obrando en mi condición de curador de la parte demandada en el proceso de la referencia, conforme al auto que antecede a la presente señor **JHON NOREY HERNANDEZ ASCENCIO** identificado con la C.C. Nro. 1.022.326.260 cuya residencia y lugar de notificación se desconoce, así como su supervivencia, familiares, su lugar de trabajo o amigos cercanos; a usted, con todo respeto, estando en términos y en ejercicio del mandato judicial, me permito presentar contestación a la demanda, en la siguiente forma:

II. A LOS HECHOS QUE SE PRETENDE HACER VALER

PRIMER HECHO: Es cierto, en lo que respecta a la parentela de la menor de acuerdo al registro civil de la menor, que obra a folios lo demás se encuentra a las pruebas y testimonios que se recopilen en el trascurso del proceso.

SEGUNDO HECHO: No me consta. Es una apreciación de la parte actora que la debe sustentar y probar en el proceso, no lo considero como un hecho, ya que es una conclusión o deducción subjetiva de la demandante en relación con sus pretensiones dentro del presente proceso y por lo tanto me abstengo de pronunciarme.-

TERCER HECHO: Es cierto, de conformidad a los documentos aportados y que obra a folios.

HECHO CUARTO: Es cierto, de conformidad a los documentos aportados y que obra a folios.

HECHO QUINTO: Que lo pruebe. Es una apreciación de la parte actora que la debe sustentar y probar en el proceso, no lo considero como un hecho, ya que es una conclusión o deducción subjetiva del demandante en relación con sus pretensiones económicas y por lo tanto me abstengo de pronunciarme.-

HECHO SEXTO: No me consta. Es una apreciación de la parte actora que la debe sustentar y probar en el proceso, no lo considero como un hecho, ya que es una conclusión o deducción subjetiva de la demandante en relación con sus pretensiones dentro del presente proceso y por lo tanto me abstengo de pronunciarme.-

HECHO SEPTIMO: Es cierto, de conformidad a los documentos aportados y que obra a folios.

HECHO OCTAVO: Es cierto, de conformidad a los documentos aportados y que obra a folios.

HECHO NOVENO: No me consta. Es una apreciación de la parte actora que la debe sustentar y probar en el proceso, no lo considero como un hecho, ya que es una conclusión o deducción subjetiva de la demandante en relación con sus pretensiones dentro del presente proceso y por lo tanto me abstengo de pronunciarme.-

HECHO DECIMO: No me consta. En el caso que nos ocupa su señoría, **“realizar la defensa del ausente”**, teniendo como válida un solo lado de la versión es **“faltar a la equidad procesal y a la igualdad de las partes”**, debemos como partes procesales involucradas en resolver un tema ajeno desde el punto de los postulados de la **“buena fe de la demandante y del interés superior de los menores”** y evitar que de una forma ilegal no se le de la apariencia de buen derecho a los hechos y pretensiones aquí expuestos. Art. 4o Código General del Proceso.

Al respecto, la doctrina ha resumido en muchos conceptos entre ellos que:

En cuanto al principio de equidad no se trata sino de la justicia del caso concreto, el juez ante el rigorismo de la ley va a fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por el texto terminante de la ley, es justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva. Faculta al juez para decidir conforme a la equidad en dos situaciones bien definidas por la ley: 1.- Cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten y 2.- Cuando se trate de derechos disponibles.

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL EN PROCESO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD-Deberes y cargas de las partes en los procesos y en particular en asuntos de familia/**PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL EN PROCESO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD-**Caso en que se realizó notificación por emplazamiento, por cuanto la demandante dentro del proceso aseguró desconocer la dirección del exesposo.

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

(.....)Sentencia T-818/13

HECHO UNDECIMO: No me consta, que lo pruebe. Las pretensiones de la parte actora con las resultas del presente proceso, dependerá de la sana crítica que el despacho considere pertinentes, queda a consideración de su señoría darle el valor probatorio a las pruebas que se aportaron y las que se recopilen dentro del proceso, pero en el presente asunto realizar la defensa de alguien que **"no aparece a defenderse"** y que se desconoce su posición frente a los hechos denunciados, raya en la equidad pero debe ante todo prevalecer los derechos de los menores sobre los temas que involucran a los adultos.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Me permito su señoría, con el respeto que siempre me antecede, manifestar en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM**, dada la manifestación inicial de la demandante y la imposibilidad de ubicar a mi representado, para que ejerza una real y efectiva defensa de sus derechos frente a su menor hija, manifiesto que:

PRIMERO: Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, porque, la demandante no logró acreditar que el padre del menor le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que la menor está siendo sometido por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de su hijo, por tal motivo usted señor juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

IV. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A fin de que el señor Juez tenga elementos de juicio al momento de decidir mediante sentencia la demanda impetrada por la parte demandante me permito solicitarle se decreten, practiquen y se tengan en cuenta en favor de mi mandante, las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase hacer comparecer ante su despacho, en la fecha y hora que usted señale a la demandante a la señora **NOLVI YURANI HURTATIZ FORERO** en representación de su menor hija **ISABELLA HERNANDEZ HURTATIZ** de las condiciones civiles ya conocidas, para que absuelva el interrogatorio oral o escrito que le formularé, con relación a los hechos, contestación de los mismos, pretensiones, excepciones propuestas, y demás aspectos del proceso. La dirección del interrogado, para efectos de citación, ya la conoce el despacho.

DOCUMENTALES

1. Solicito muy respetuosamente se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vigencia o cancelación de la cédula de ciudadanía del señor **JHON NOREY HERNANDEZ ASCENCIO** en aras de evitar futuras nulidades.
2. Solicito su señoría oficiar al INPEC (INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO) para que certifique si mi mandante se encuentra en dichas instalaciones, desde cuándo, su delito y su respectivo condena; en caso de que se encuentre recluido en dicha institución.
3. Solicito muy respetuosamente se oficie a la unidad (RND) Registro nacional de desaparecidos, para que certifique si mi mandante se encuentra algún registro de su supervivencia.
4. Las que obran en el proceso de la referencia.

INDICIARIA:

Solicito que se tengan como indicios a favor de la parte demandante, todo hecho plenamente demostrado que le beneficie, así como la conducta procesal de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 240, 241 y 242 del C. G. del P.

CAPÍTULO VIII Indicios Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso. Artículo 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. Artículo 242. Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso

LA DEFENSA

Como puede verse señor Juez, los documentos aportados, así como el interrogatorio que va a absolver el demandante y los testimonios que se van a recepcionar, van a permitir demostrar que a pesar de que el señor **JHON NOREY HERNANDEZ ASCENCIO** "no se ha caracterizado por ser un padre presente" se desconocen sus verdaderas razones de hecho o derecho para justificar su actuar, pero antes de pensar en los adultos, hay que detenerse en los derechos de los menores frente a sus orígenes parentales, al vínculo familiar indeleble e imborrable que la justicia, podrá inscribir en un papel sus sendas sentencias, pero la menor " **tendrá el derecho que**

se le protejan sus derechos constitucionales y legales de sus orígenes” y en un futuro si es del caso mi representado, poder demostrar o no las verdaderas razones de su actuar; la falta de localización del demandado dejan esta historia a medias, una media versión.

Así las cosas, mi procurado en su ausencia, se encuentra en desventaja jurídica al no conocer de lo que se le está acusando; “la sola manifestación de que desconoce el lugar de su habitación sin que se verifique realmente su existencia o no, es una presunción legal que la defensa se encuentra en desventaja para poderla desvirtuar”.

Si mi mandante incurrió en algún error, se presume que lo hizo de buena fe y no con el ánimo torticero de vulnerar o desconocer derecho alguno de la menor y en tal sentido se deberá darles interpretación a las pretensiones del demandante ante el demandado ausente.-

Por lo cual, reitero, no tiene fundamento de hecho ni de derecho y solicito sea absuelto mi representado como persona natural señor **JHON NOREY HERNANDEZ ASCENCIO**, resolviendo desfavorablemente al actor sus pretensiones y condenándola en costas a favor de mi mandante.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: POR NO CONFIGURARSE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL.

Para que se configure el abandono total del hijo, es necesario que este acto haya sido realizado por voluntad y el querer del padre de la menor, además el acto debe ser absoluto, sin embargo como se ha venido resaltando a lo largo del escrito de contestación de la demanda, el señor **JHON NOREY HERNANDEZ ASCENCIO** perdió total comunicación con la señora **NOLVI YURANI HURTATIZ FORERO** y su menor hija **ISABELLA HERNANDEZ HURTATIZ**, desde el cambio de domicilio de aquellos, hasta el momento su señoría no se ha determinado si la privación de las visitas y el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias “realmente se encuentran fundadas” en la única razón de ser un acto voluntario como progenitor y no atañible a alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito.

Por otra parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto y ha dicho que el retraso de cuotas alimentarias por parte de uno de los progenitores no es causal suficiente para la privación de la patria potestad, pues se requiere que el abandono sea absoluto y por decisión propia del progenitor.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: DERECHO DEL MENOR A TENER A UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA.

En el presente proceso, la responsabilidad de los adultos de proteger a sus menores hijos incluso de ellos mismos; hasta tanto ellos tengan la madurez y el poder dispositivo de la toma de sus propias decisiones, pero tal concepto, viene en lastre, cuando se anteponen los intereses de los padres indistintamente sea su relación entre ellos, los cuales inexorablemente afectan la relación padres - hijos.

En tales circunstancias no se debería hablar del interés de los adultos en las resultas del proceso, **“sino de que es lo mas beneficioso para la menor”**, privar de la patria potestas a un **“padre irresponsable”** que por su ausencia y lo manifestado en la demanda será tomado como tal, esa será su “etiqueta ...su escarapela” y desde esa misma predisposición será juzgado, ya que el suscrito en mi calidad de curador ad-litem estamos del extremo de la defensa con las manos atadas y a ciegas, apelando a los derechos del menor como fuente principal del derecho y no como la consecuencia o subsidiaridad de las decisiones o intereses personales de los adultos, que en algunos casos es “defender lo indefendible”...

Es así su señoría, en lo referente si la causa principal es la inasistencia alimentaria como base de la privación de la patria potestad, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en la relación que tiene la patria potestad con el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en concordancia con el principio del interés superior del menor (art. 44 CP), de manera tal que el ordenamiento superior establece que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables del desarrollo armónico e integral de las niñas, los niños y los adolescentes (art 10 CIA).

Al respecto me permito su señoría referirme a los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional donde el menor es parte de los procesos judiciales:

Respecto a las garantías de los menores de edad, se torna necesario recordar que del artículo 44 de la Constitución Política se desprende el derecho esencial de éstos a recibir alimentos; en efecto, de acuerdo con el citado canon constitucional, **«son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la**

salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión».

En el mismo sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, estableció que: «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto»; resaltando que el precepto 8° ídem referente al interés superior del menor, **«obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes».**

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-1275/08, recordó frente al interés superior de los niños:

...el menor es destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección. Lo cual significa que, los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto, el interés superior de niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, criterio que demanda una verificación, y especial atención, de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

Sentencia C-1026/01 (Magistrado sustanciador: Dr. Eduardo Montealegre Lynett), en consonancia con el Art. 44 de la C.N:

“Explica que este código se encuentra regido por el principio del interés superior y prevalente del menor de edad y sus derechos, pauta que constituye una guía ineludible para la aplicación de las normas que allí constan. Señala, además, que mediante tal Código se acogen en la legislación colombiana los principios que constan en

la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991. La prevalencia de los derechos del menor también está prevista por otros instrumentos internacionales que vinculan a Colombia, tales como la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros. Precisa, además, que la Constitución Política reconoce estos derechos especiales del niño en su artículo 44. En consecuencia, **“las normas sustantivas y procedimentales en materia de familia y del derecho de los menores, deben interpretarse en consonancia con los derechos fundamentales del niño consagrados en la Constitución”**. (Subrayado del apoderado, fuera del texto);

ARTÍCULO 8o. Ley 1098 de 2.006. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. (Subrayado del apoderado, fuera del texto);

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

TERCERO. EXCEPCION DE MERITO. LA INNOMINADA.

Solicito al señor Juez que sea tenida en cuenta, cualquier otra excepción de mérito que se logre demostrar en el curso del proceso.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 22 del Código general del Proceso, corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VIII. NOTIFICACIONES DE LAS PARTES

Las partes Demandante y Demandado en las direcciones allegadas con la demanda.

El suscrito apoderado de la parte demandante; recibirá las notificaciones del caso en su despacho o en Avenida Centenario 3-100 Conjunto «Apartamentos 360». Cel. 3105947900 - Email: jjsabogado@gmail.com de esta ciudad.

Manifiesto igualmente su señoría que este correo electrónico es el señalado ante el registro nacional de Abogados Email: jjsabogado@gmail.com de Armenia Q.

De la señora Juez,
Atentamente,



JHON JAIRO SALAZAR MESA

C.C. No. 89.001.349 de Armenia Quindío.

T.P. No. 157.587 del C. S. de la Judicatura.